



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103046- 2023-00251-00**

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **JONATHAN STEVEN CARDONA VASQUEZ, LEIDY JOHANA ZULUAGA y JUAN DIEGO CARDONA OSPINA** contra **CONCRETOS ARGOS S.A.S.**
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- 4.- Previo a decretar las medidas cautelares de - Inscripción de la demanda, apórtese la caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones, tal como lo dispone el numeral 2 del Art.590 del Código General del Proceso
- 5.- Reconózcase personería al abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
**[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00151-00**

En atención a la solicitud de adición elevada el 16 de mayo hogaño por el apoderado del extremo ejecutante, en la que solicita se precise en el numeral 1.7 del mandamiento que la suma de \$23'542.526 mcte. corresponde al pagaré No.00000329564 y no como allí quedó consignado, en virtud de lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral "1.7" de la providencia por medio de la cual se libró la orden de apremio adiada el 10 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto anteriormente, por lo cual, dicho numeral quedará así:

1.7) \$23'542.526,00 mcte. por concepto del capital insoluto de conformidad con el pagaré No. 00000329564.

**SEGUNDO: MANTENER** incólume los demás numerales del proveído que trata la providencia en mención.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión junto con el auto objeto de corrección, en la forma señalada en el numeral "CUARTO" de este.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00218-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No.90000143754, 330093630, 330093630, 330094590 y 330092928. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00222-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adjuntar al plenario copia de las escrituras públicas No. 2942 del 01 de septiembre de 2018, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro del círculo de Bogotá D.C., y la No. 2367 del 29 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría Setenta de esta misma ciudad, que legitime el derecho de dominio de los aquí demandantes.
- 2) Adjúntese Certificado Catastral del inmueble con el fin de establecer la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00223-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 6960091014. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00234-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 8349600129082, 909960038200, 8349600138240, 8345000095176, 5815000093804 y 5815000093796. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00237-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adjuntar al plenario copia del título que legitime el derecho de dominio del extremo demandante.
- 2) Adjúntese Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble objeto de reivindicación con una fecha de expedición no mayor a 30 días.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00244-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré No. 5248980. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00249-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el Pagaré P-80796285. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2021-00363-00**

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto de fecha 13 de abril de la presente anualidad, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente acción constitucional.
2. DEVOLVER los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la  
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00174-00**

Tomando en cuenta que el extremo accionante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, se dispone su rechazo con sujeción en el Inc. 3° del art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente acción constitucional.
- 2. DEVOLVER** los anexos a la parte interesada sin necesidad de Desglose.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00264-00**

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 26 ídem, establece *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio se encuentra dirigida por DIANA MARCELA CORTES GALVIS contra NDETERMINADOS y demás personas que se crean con derechos reales principales. Asimismo, se evidencia que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en la CALLE 36H BIS SUR#8C-50 ESTE, lote 006 manzana 018 del barrio san Vicente sur oriental de la localidad 4-san Cristóbal de Bogotá D.C, el cual según el certificado catastral adjunto registra un valor para 2023 de \$104.200.000,00. Luego entonces, conforme la normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles municipales de esta ciudad.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.  Julián Marcel Beltrán El secretario
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., Mayo treinta de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2018-00079-00

Sería del caso fijar fecha llevar a cabo la inspección judicial contemplada en los artículos 189 del C.G.P. de no ser porque en el presente asunto es procedente dictar sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y por documento enviado por la Secretaria Distrital de Planeación, se puede constatar que los predios objetos de litigio tienen como destinación “espacio público”. Se pone en conocimiento de las partes que una vez ejecutoriada esta decisión se procederá a proferir decisión que ponga fin a la controversia.

Por secretaría ingrésese el expediente al despacho una vez cumplido el anterior término.

NOTIFÍQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0090-00**

Agréguese al expediente y, téngase en cuenta que, el trámite de notificación a las demandadas INGECOL S.A y EDMAN ENGENHARIA S.A, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, efectuado por el demandante en acumulación, no fue factible.

En consecuencia, y dada la solicitud realizada por el demandante GILBERTO GÓMEZ SIERRA, procédase a notificar a la pasiva a las direcciones físicas aportadas en escrito que antecede, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over the printed name.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0090-00**

**Cuaderno medidas cautelares demanda acumulada**

Agréguese al expediente y, póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por el Juzgado 40 Civil del Circuito, Juzgado 37 Civil del Circuito, Banco AvVillas, Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Banco Coomeva, Banco Caja Social, Bancolombia y Banco Falabella.

Respecto a la respuesta emitida por el Banco Agrario, por Secretaría, procédase a oficiar nuevamente a dicha entidad, aclarando la parte demandada, su identificación y el límite de la medida. El citado oficio, deberá ser tramitado por la parte interesada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue grid background.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0090-00**

**Cuaderno medidas cautelares demanda principal**

No puede tenerse en cuenta el embargo de remanentes decretado por el Juzgado 38 Civil Municipal de Bogotá, ya que existe un embargo de remanentes allegado el 9 de marzo de 2021 por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá y que fue decretado en providencia anterior por haber sido allegado primero. Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría, líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0111-00**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda acumulada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo:

Alléguese poder legalmente conferido, conforme los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0111-00**

No se accede a la solicitud presentada por el abogado Gilberto Gómez Sierra, apoderado de la demandante en acumulación Maria Cristina Cardona Alzate, como quiera que la misma, no se encuentra dentro de los lineamientos de la aclaración, corrección o adición de autos, de conformidad con los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0111-00**

Téngase en cuenta el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en este asunto y que sean de propiedad del demandado Diego Alberto Briceño Rodríguez, decretado por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, comunicada a este Despacho el 28 de junio de 2021, el que conservará el turno correspondiente conforme a la orden de llegada y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Por Secretaría, comuníquese al Juzgado remitente, lo anterior.

De otro lado, agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta emitida por el Banco de Occidente y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(3)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0191-00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, de común acuerdo, y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este asunto por el término de tres (3) meses.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar sobre el cumplimiento parcial o total del acuerdo celebrado, así como lo correspondiente a las resultas de las presentes diligencias. Terminado el termino sin informe continuará el proceso. Secretaría proceda de conformidad.

De otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*DMM*

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0201-00**

Estando el proceso al Despacho para resolver la objeción presentada por el acreedor OSCAR ALFREDO FRANCO GUZMAN, se evidencia que, dicha actuación por el momento, no es posible de realizar, si se tiene en cuenta que de la citada objeción se desprende, se está tramitando proceso ejecutivo en contra de la Blanca Edilma León Orjuela, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, Despacho a quien, no se informó del inicio del proceso de reorganización y de la obligación de remitir el proceso que se adelanta en contra de la persona antes citada, contrariando lo ordenado en numeral 11 del auto de fecha 27 de octubre de 2020 y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por tanto, para evitar nulidad en la actuación, se ordena oficiar al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con lo ordenado en auto que admitió la reorganización, solicitando la remisión del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de la señora Blanca Edilma León Orjuela y demás disposiciones conforme a la Ley 1116 de 2006. Hasta tanto, no se cumpla lo anterior, el proceso queda suspendido.

De otro lado, y en aras de lo anterior, se hace necesario requerir a la señora Blanca Edilma León Orjuela y su apoderada judicial para que, actúen en apego de la Ley y con lealtad procesal, ya que, existen evidencias del conocimiento sobre el proceso judicial mencionado, y no lo informaron al Despacho ni dieron cumplimiento al auto de apertura del proceso de reorganización.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DMM

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0223-00**

Respecto al embargo de remanentes decretado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se le hace saber que, dicha medida no puede ser acatada, como quiera que, en el asunto, no se ha efectivizado medida cautelar sobre bienes del deudor. Lo anterior, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Oficiéase en tal sentido.

De otro lado, y en vista de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no ha dado respuesta al decreto de medida cautelar, se ordena oficiarle nuevamente, comunicándole la orden de embargo conforme a los oficios 91 de 21 de julio, 1497 de 1 de diciembre de 2022 y 12 de abril de 2023, aclarándole los nombres abreviados o siglas que puede utilizar la demandante para su denominación conforme al Certificado de Existencia y Representación. Secretaría, proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0238-00**

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 18 de enero de 2023, para lo cual, se le concede el término de treinta (30) días, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0252-00**

Teniendo en cuenta que la abogada Gina Marcela López Arévalo, no se ha pronunciado sobre la designación como Curadora Ad-lítem, realizada mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2023, se le requiere, para que, concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Secretaría, comuníquelo por el medio más expedito.

De otro lado, vista la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación de Bogotá, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y Secretaría Distrital de Ambiente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0270-00**

Agréguese al expediente el Despacho comisorio tramitado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para los fines a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

**(2)**

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**

[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 1100131030-46-2020-0281-00**

Agréguese al expediente lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y téngase en cuenta la inscripción de la medida cautelar sobre el predio objeto de litis.

De otro lado, vista la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, se ordena oficiar a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Planeación de Bogotá, Departamento de la Defensoría del Espacio Público, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -IDIGER-, y Secretaría Distrital de Ambiente, poniéndoles en conocimiento la existencia del proceso. Por Secretaría, ofíciase a las entidades mencionadas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**

**JUEZ**

DMM

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2022-00390-00**

Vista la solicitud precedente, el despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar en nombre de los herederos determinados de DEBORA CUADRADO GUERRA, a la abogada CAROLINA ISABEL FERNANDEZ CASTELLANOS, en calidad de apoderada, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

A su vez, enviar a la apoderada enlace para que acceda a todo lo actuado hasta la fecha.

Comoquiera que se surtieron los requisitos para convocar a audiencia, se señala la hora de las 9:30 am. del día 3 del mes de Agosto del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convocan a los peritos JUAN CAMILO FRANCO Y NICOLAS ESTEBAN FRANCO, a fin de absolver interrogatorio frente a la experticia rendida.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JGMF

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00345-00**

En obediencia a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., en proveído de 31 de marzo de 2023, y como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO y en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$269.500,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F133007.

1.2) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.3) \$4'765.619,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F135064.

1.4) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.5) \$264.100,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F136227.

1.6) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.7) \$971.600,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. F138992.

1.8) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.9) \$1'567.200,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. F142869.

1.10) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.11) \$100.000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. F149877.

1.12) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.13) \$120.600,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F162183.

1.14) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.15) \$110.180,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F169344.

1.16) Por los intereses moratorios comerciales liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.17) \$121.300,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. F175877.

1.18) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.19) \$2'324.200,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F180234.

1.20) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.21) \$435.900,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.2184242.

1.22) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.23) \$17'002.050,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F189969.

1.24) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.25) \$44.000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F207187.

1.26) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.27) \$19'979.768,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F215289.

1.28) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.29) \$460.400,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F218012.

1.30) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.31) \$430.100,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. 222488.

1.32) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.33) \$402.000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. No. 8224851.

1.34) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.35) \$47.800,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No. F246257.

1.36) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.37) \$21'343.564,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F292737.

1.38) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.39) \$1'018.100,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F296048.

1.40) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.41) \$1'324.602,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F296081.

1.42) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.43) \$3'822.824,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F295969.

1.44) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.45) \$4'265.830,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F306493.

1.46) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.47) \$8'555.641,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F310401.

1.48) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.49) \$979.800,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.2314114.

1.50) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.51) \$667.140,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F315838.

1.52) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.53) \$16'785.155,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F322734.

1.54) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.55) \$70'000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.7050071.

1.56) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.57) \$44.000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F068457.

1.58) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.59) \$301.500,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F072218.

1.60) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.61) \$92.000,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F078611.

1.62) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.63) \$32. S111.692,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F094759.

1.64) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.65) \$4'144.999,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F104934.

1.66) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.67) \$2'910.500,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F113851.

1.68) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.69) \$1'004.400,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F119034.

1.70) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.71) \$86.600,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F040570.

1.72) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.73) \$45.700,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F040394.

1.74) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.75) \$238.300,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F033312.

1.76) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.77) \$1'552.550,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F323496.

1.78) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.79) \$28.120,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F326964.

1.80) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.81) \$3'322.700,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.5328369.

1.82) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.83) \$47.800,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.7330539.

1.84) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.85) \$4'163.290,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F332770.

1.86) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.87) \$24.200,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F336046.

1.88) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.89) \$54.400,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F336692.

1.90) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

1.91) \$219.900,00 mte. correspondientes al saldo de la factura de servicios No.F181780.

1.92) Por los intereses moratorios comerciales, liquidados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado [j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado YODMAN ALEXANDER MONTOYA PULIDO como apoderado judicial de la ejecutante.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.</p> <p>Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.</p> <p>Julián Marcel Beltrán Secretario</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00159-00**

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de TIRKEL S.A. y en contra de CURBO S.A.S, con fundamento en el compromiso de pago suscrito el 8 de septiembre de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) USD \$7.401,24 por concepto del capital insoluto que debía pagarse el 9 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) para la fecha en que se debía efectuar su pago; junto con los intereses de mora cobrados desde su vencimiento a la fecha en que se pague totalmente la obligación.

1.2) USD \$21.081,79 por concepto del capital insoluto que debía pagarse el 15 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) para la fecha en que se debía efectuar su pago; junto con los intereses de mora cobrados desde su vencimiento a la fecha en que se pague totalmente la obligación.

1.3) USD \$26.713,05 por concepto del capital insoluto que debía pagarse el 30 de septiembre de 2022, liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) para la fecha en que se debía efectuar su pago; junto con los intereses de mora cobrados desde su vencimiento a la fecha en que se pague totalmente la obligación.

1.4) USD \$16.588,16 por concepto del capital insoluto que debía pagarse el 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) para la fecha en que se debía efectuar su pago; junto con los intereses de mora cobrados desde su vencimiento a la fecha en que se pague totalmente la obligación.

1.5) USD \$33.740,87 por concepto del capital insoluto que debía pagarse el 15 de octubre de 2022, liquidados a la tasa representativa del mercado (TRM) para la fecha en que se debía efectuar su pago; junto con los intereses de mora cobrados desde su vencimiento a la fecha en que se pague totalmente la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**TERCERO: ORDENAR** al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA VIVIANA ORDONEZ MARTINEZ como apoderada judicial del extremo ejecutante.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**  
**(2)**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA,  
D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00205-00**

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: "i) Claridad, esto es, que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones; ii) Expresividad, es decir, que se indique la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha y iii) Exigibilidad, por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento, o siendo una obligación pura y simple se haya reconvenido al deudor judicialmente."<sup>1</sup>; iv) que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; v) que la misma provenga del deudor o de sus causahabientes; y vi) que el documento en sí mismo considerado pruebe plenamente contra el deudor. Sin que la ley adjetiva civil exija más requisitos para que se demande ejecutivamente una obligación.

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas "obligación de dar y hacer".

Según la doctrina la obligación de hacer "consiste esencialmente en una actividad del deudor, o sea, en una energía de trabajo mental o material, proporcionada por el deudor, en beneficio del acreedor o de terceros".

En relación a este tipo de obligaciones, el ordenamiento sustantivo ha previsto en su artículo 1610 C.C., en caso de mora del deudor, que el acreedor pueda demandar, "... junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: I) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; II) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; III) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.", mientras que el ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró el proceso ejecutivo de esta especie en el artículo 433 *Ejusdem*.

Por su parte, el artículo 1605 del Código Civil prescribe que la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. Magistrado Ponente Germán Valenzuela Valbuena. Sentencia 2002 0817 01.

De igual forma, el Código adjetivo civil en su artículo 432 regula lo concerniente al proceso ejecutivo de dar especie mueble o bienes de género distintos al dinero. Para que el juez en el mandamiento ejecutivo ordene al demandado entregar los bienes debidos en el lugar que se haya indicado en el título o en la sede el juzgado, a fin de que se verifique la calidad y naturaleza de los bienes.

Es importante acotar que tratándose de obligaciones bien sea de dar o de hacer, el título ejecutivo impone la necesidad que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento y que constituya plena prueba en su contra, es decir, aquella que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho, porque no genera ninguna duda en cuanto al autor y al contenido del documento, lo cual le da certeza de las obligaciones.

En este orden, el Despacho advierte que el contrato adosado no presta mérito ejecutivo frente a las obligaciones cuya ejecución se persigue, pues tratándose de bienes inmuebles no se admite el proceso ejecutivo, sino únicamente obligaciones de dar bienes muebles o de género distinto al dinero.

Agréguese a lo anterior, que el contrato no satisface el requisito de claridad, en tanto la prestación no se identifica con precisión, además existe duda sobre el plazo y fecha exacta en que entró en mora el Banco de Bogotá, a punto que en la cláusula novena literal C1 del contrato de arrendamiento, suscrito el 18 de octubre de 2017, solo aduce que una de las obligaciones de la entidad convocada es realizar la restitución al arrendador en el estado en el que lo recibió, a lo que si bien aduce la apoderada de la ejecutante se lee bajo el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de septiembre de 1990 mediante escritura pública No.2528 protocolizada ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, no resulta en una obligación diáfana, además que tampoco resultan claras las condiciones en que para entonces recibió el referido inmueble.

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

En consecuencia y al no encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos sine qua non para demandar su pago a través del proceso ejecutivo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO: DESANOTAR** el asunto y dejar las constancias de ley.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00256-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo Treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00261-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1. Adosar al plenario los originales de los títulos báculo de la presente acción y demás documentos complementarios (si fuere el caso). Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

2. Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00162-00

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General Proceso, al igual que los señalados por el artículo 399 *ibídem*, es preciso admitir la demanda y ordenar el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra MARTHA VIVIANA CERVELEON JAIMES y JAVIER LAGUADO CASTELLANOS.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8°<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

**CUARTO: CORRER** traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$7'020.000,00 correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Por secretaria infórmese número de cuenta y datos requeridos para la consignación a través de correo electrónico al apoderado.

**SEXTO:** cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los artículos 39 y 399 Numeral 4° del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5° de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.272-42069 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada CLAUDIA MILENA ROJAS LEAL, como apoderada de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

**DÉCIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2022-00399-00

En consideración a lo decidido por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito, en providencia del 26 de enero de 2023, es preciso admitir la demanda y ordenar el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de expropiación instaurada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- contra ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite especial señalado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte convocada, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020. Hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso

**CUARTO: CORRER** traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

**QUINTO: ORDENAR** a la demandante que consigne a órdenes de este Juzgado y a cuenta de este proceso la suma de \$201.444.064 correspondiente al avalúo aportado. Acredítese esta consignación para proceder a dar aplicación al ordinal siguiente. Por secretaria infórmese número de cuenta y datos requeridos para la consignación a través de correo electrónico al apoderado.

**SEXTO:** cumplido el ordinal anterior de esta providencia, SE DECRETA la entrega anticipada del área de terreno cuya expropiación se requiere, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

**SÉPTIMO: COMISIONAR** al JUEZ MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE REMEDIOS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA con el fin de que lleve a cabo la entrega anticipada del bien objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con los artículos 39 y 399 Numeral 4° del C.G.P. y previa verificación de la consignación del valor señalado en el Numeral 5° de la presente providencia.

---

<sup>1</sup> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

**OCTAVO: INSCRIBIR** la demanda de la referencia conforme al artículo 592 del C.G.P. en el Folio de matrícula inmobiliaria No.027-3884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, antes de realizarse la notificación del auto admisorio. Remítase por secretaría la comunicación correspondiente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado RAFAEL ANTONIO DIAZ-GRANADOS AMARIS, como apoderado de la demandante conforme al memorial de poder adjunto a la demanda.

**DÉCIMO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00219-00**

Revisada la anterior demanda propuesta por CARLOS ALEJANDRO ESCOBAR RINCON contra la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METRÓPOLIS UNIDAD 34 PH, en la cual impugna los actos y decisiones tomadas en la asamblea ordinaria del 26 de febrero de 2023, se advierte que la presente acción caducó.

Nótese, que el inciso 1° del artículo 382 del Código General del Proceso, señala lo siguiente:

*“[l]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo [...]”* (subrayado fuera de texto).

En el caso en concreto, el actor pretende debatir decisiones tomadas en la reunión del 26 de febrero de 2023, lo que indica que la demanda debió ser presentada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto, sin embargo, ello no aconteció, pues el libelo se radicó el 4 de mayo de 2023, fecha superior al término antes señalado, siendo forzoso concluir que la acción se impetró extemporáneamente, lo que ineludiblemente trae consigo su caducidad.

Sobre el fenómeno de la caducidad, la Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“[l]a caducidad, como bien lo tiene consolidado la jurisprudencia, presupone un término dentro del cual una acción puede promoverse ante la jurisdicción, de suerte que expirado ese plazo, aquélla no es ejercitable.[...]”*<sup>1</sup>

Así las cosas, se observa que en éste asunto operó el fenómeno de la caducidad, por lo que la demanda debe ser rechazada de plano, en virtud de lo previsto en el inciso 2° precepto 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda, por haber operado la caducidad de la acción.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, exp.1727-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE,**



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00267-00**

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y las especiales del artículo 382 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de impugnación de actos de asamblea instaurada por DIANA MILENA LARA CALA contra VALENTINO TECHNOLOGY SERVICES S.A.S.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado GENTIL CHARRY BONILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SEXTO: COMUNICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE,**

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2023-00263-00**

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que: *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”* (subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3) Obsérvese que con la demanda fue anexado el avalúo catastral correspondiente al año 2023, no obstante si bien no reluce del todo diáfano su valor, en aras de darle celeridad al presente trámite, se observa que también fue aportada la valorización por Beneficio de Local, con la que se constata que para el año 2018 el inmueble se encontraba valorizado en **\$50´979.000**, razón por la cual, haciendo una estimación de la variación por año, dicha suma resulta inferior a los **\$290´000.000,00** M/cte equivalentes a los 250 smlmv para el año actual señalados *ut supra*, lo cual, aunado a que el inmueble se encuentra en esta urbe, conlleva a que quien deba asumir su conocimiento sea el juez civil municipal de esta ciudad en primera instancia.

4) Por tanto, ya que este Despacho carece de competencia para conocer la controversia planteada, atendiendo a lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad- Reparto.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiese haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibídem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DEJAR** las constancias de ley por secretaría.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.  
Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º**  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)**

**Ref. 110013103-046- 2022-00384-00**

Revisado el trámite de la referencia y en consideración al auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el 28 de julio de 2022, por medio del cual se abstiene de continuar el asunto y remite el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de esta municipalidad en razón al domicilio de la entidad demandante, SE AVOCA EL CONOCIMIENTO de la presente actuación con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

En firme lo anterior, Secretaría ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver las solicitudes que obran en autos.

**NOTIFIQUESE,**

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
electrónico No. \_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

DAQL

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., mayo treinta de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00179-00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa de simulación instaurada por EVER ANCIZAR GÓMEZ RAMÍREZ contra MARÍA YENNY GÓMEZ HERNÁNDEZ y LUZ EDDY GÓMEZ RAMÍREZ en calidad de herederas determinadas del señor ANCIZAR GÓMEZ SÁNCHEZ (QEPD) y los HEREDEROS INDETERMINADOS de este.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 *ibídem*.

**TERCERO: CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandada en la forma y términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: PRESTAR** caución por la suma de \$160'000.000,00 Mcte., previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado YERZON VILLARREAL OCHOA, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTA, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por estado electrónico No.  
\_\_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán  
Secretario

